VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

RESOLUCION DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del tres de septiembre del dos mil veinte, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **No. OIR20-026**, presentada ante esta dependencia por parte de [redacted], con Documento Único de Identidad: [redacted] vía **Correo Electrónico** con fecha día veinte de agosto de dos mil veinte en horario no hábil cuya fecha de entrega de la información estaba para el tres de septiembre y considerando que la solicitud no se encuentra entre las excepciones enumeradas en el artículo veinticuatro y treinta de la Ley de Acceso a la Información Pública; **POR TANTO**, de conformidad con las razones antes expuestas, esta instancia administrativa,

CONSIDERANDO:

I) El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información *exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.* En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

I) En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

RESUELVE:

ENTREGAR la información solicitada mediante la asignación en **OIR20-026**, relacionada a: **2.** "¿ISNA cuenta con programas de atención para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar en el periodo de enero 2018 a julio de 2020 en el Departamento de San Miguel? Si la respuesta es afirmativa, indique cuáles son esos programas que implementa, la población a la que va dirigida, la cobertura territorial y el tipo de programa (difusión, promoción, prevención, protección, restitución, etc.)", **3.** "En caso de contar con programas de atención, ¿cuántos niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar han recibido atención en su institución en el periodo de enero 2018 a julio de 2020 en el Departamento de San Miguel? Se solicita que segregue la información por sexo, edad, municipio, año, tipo de la atención y programa al que fue incorporado la niña, niño y adolescente.", **4.** "¿De qué forma garantiza la aplicación de los enfoques de derechos humanos, género, inclusivo, intercultural, sistémico y victimológico en los programas de atención que brinda la institución para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar?", **5.** "¿De qué forma garantiza la aplicación de los principios de interés superior, igualdad y no discriminación, derecho a opinar y ser oído, debida diligencia, prioridad absoluta, corresponsabilidad, rol fundamental de la familia y no revictimización en los programas de atención que brinda la institución para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar?", "**6.** "¿Cuáles son

las dificultades que se presentan al momento de brindar los programas de atención para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar?", **7.** "¿ISNA participa en mesas/espacios interinstitucionales para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar en el periodo de enero 2018 a julio de 2020 en el Departamento de San Miguel? Si la respuesta es afirmativa, indique en cuáles mesas/espacios participa y el objetivo que tiene dicha mesa/espacio interinstitucional." Las cuales se detallan en el documento "**INFORME RESPUESTA OIR20-026**" con sus respectivos anexos.

DECLARAR IMPROPONIBLE lo relacionada a los requerimientos: **1.** ¿Conoce los estándares internacionales de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar? Si la respuesta es afirmativa, indique cuáles estándares conoce." De conformidad a las líneas resolutivas del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), se señala que en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información *exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.* En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones o respuestas fundamentadas en la percepción de una situación planteada de la persona a quien se dirija la petición. es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Deniéguese el requerimiento "1" de la solicitud de información OIR20-026.

NOTIFIQUESE, la entrega de la información al solicitante a tres días del mes de septiembre del dos mil veinte a través del medio solicitado: **correo electrónico.**

ARCHIVESE.

Lic. Oscar Leonel Alfaro Rodríguez
Oficial de Información ISNA

Esta constancia se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art 53 del reglamento de la misma Ley. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios, según el inciso 5° de la misma disposición legal. Los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o en caso que, de acuerdo al Art. 45 inciso 1° del Reglamento, los datos de la solicitud sea genéricos inteligibles o insuficiente para localizar la información. Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.

OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia
San Salvador, El Salvador, Col. Costa Rica, Av. Irazú y Calle Santa Marta 2
22314739 – oficialdeinformacion@isna.gob.sv